

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA
DEMANDADO	EMDISALUD EPS Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00180 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

1. Mediante memorial obrante a folio 707 del expediente, la mandataria judicial de la parte demandante manifiesta que teniendo en cuenta el dictamen pericial practicado por el CENDES, se hace necesario que el despacho ordene la comparecencia de la nefróloga Dra. MARÍA XIMENA CARDONA BLANCO, en calidad de testigo técnico como lo indica el inciso 1º del artículo 220 del CPACA. Profesional que ha tratado a la actora, por lo tanto tiene conocimiento de los hechos del presente proceso y es persona idónea para dar un testimonio ya que es especialista en nefrología.

2. Revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del expediente conformado en el medio de control bajo estudio, se advierte que este se encuentra en etapa probatoria desde el 25 de junio del 2014, fecha en la que decretaron las pruebas solicitadas por las partes del proceso según lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, las cuales de conformidad con las normas procesales que regulan materia, deben ser pedidas en la demanda o en su contestación.

3. Es así como el artículo 212 ibídem¹, sobre las oportunidades probatoria en primera instancia, indica expresamente que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

¹ Ley 1437 del 2011

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles." (Subrayas del despacho)

Se deriva entonces de la norma en cita, que el término para que la parte demandante solicite las pruebas que pretende hacer valer, fenece con la presentación de la demanda, o dentro del plazo que tiene para que reformar la misma, circunstancia que no se cumplen en el presente asunto, puesto que como ya se dijo, en la actualidad en el proceso se están recaudando las pruebas ya solicitadas, siendo improcedente la solicitud incoada por la mandataria judicial de la parte actora.

4. Aunado a ello, se advierte claramente que lo pretendido por la petente, es controvertir el dictamen pericial presentado por el CENDES –UNIVERSIDAD CES, con el testimonio suplicado, pero para ello, la togada cuenta con otros medios y oportunidad procesal para hacerlo.

5. Así las cosas, no se hace procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, como ya se indicó en precedencia, puesto que la fase en la cual se podían pedir y decretar pruebas por dicha parte, ya feneció.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

|| NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA